

Fall  
378.4  
3

d/2

13971



SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION

ESTATUTO  
DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

BUENOS AIRES  
1968

6-5-68  
Argentina



SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION

INV	01397
SIG	4011 378.4
LIB	3

*dz*

# ESTATUTO

## DE LA

# UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

*Ej 21*  
05968

BUENOS AIRES  
1968

CENTRO NACIONAL  
 DE DOCUMENTACION E INFORMACION EDUCATIVA  
 PARERA 55 Buenos Aires Rep. Argentine

Buenos Aires, 15 de marzo de 1968.

VISTO:

*Las elevaciones efectuadas por los señores Rectores de la Universidad de Buenos Aires; de la Universidad Nacional de Córdoba; de la Universidad Nacional de Cuyo; de la Universidad Nacional del Litoral; de la Universidad Nacional del Nordeste; de la Universidad Nacional del Sur; de la Universidad Nacional de Tucumán; de la Universidad Tecnológica Nacional y por el señor Presidente de la Universidad Nacional de La Plata, de los respectivos proyectos de adecuación de los estatutos universitarios a las disposiciones de la Ley N° 17.245; y*

CONSIDERANDO:

*Que adecuados a lo dispuesto por la Ley N° 17.245, la Secretaría de Estado de Cultura y Educación propone la aprobación de los respectivos ordenamientos;*

*Que de conformidad a lo prescripto por el artículo 121 de la Ley citada corresponde al Poder Ejecutivo aprobar los Estatutos Universitarios;*  
*Por ello,*

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA  
DECRETA:

*Artículo 1° — Apruébanse los Estatutos de la Universidad de Buenos Aires, de la Universidad Nacional de Córdoba, de la Universidad Nacional de Cuyo, de la Universidad Nacional del Litoral, de la Universidad Nacional de La Plata, de la Universidad Nacional del Nordeste, de la Universidad Nacional del Sur, de la Universidad Nacional de Tucumán y de la Universidad Tecnológica Nacional, cuyos ejemplares rubricados en todas su fojas forman parte integrante del presente decreto y se agregan al mismo por separado.*

*Art. 2° — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.*

*Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.*

ONGANIA  
Guillermo A. Borda  
José Mariano Astigueta

DECRETO N° 1529

## TITULO I

### PRINCIPIOS CONSTITUTIVOS

#### CAPITULO I

##### *Funciones*

Artículo 1º—La Universidad Nacional de La Plata, como institución educacional y de cultura superior, tiene por misión crear, preservar y difundir el saber universal; preconizar la libertad de enseñar, aprender e investigar; promover y propender a la formación plenaria del hombre como sujeto y destinatario de la cultura.

En cumplimiento de sus fines organiza e imparte la enseñanza científica, humanista, profesional, artística y técnica; realiza y estimula la investigación y la creación intelectual; procura el conocimiento de los recursos naturales del país y el de las técnicas para conservarlos y utilizarlos; proyecta su acción como servicio público para la difusión de los bienes de la cultura, en vista de la promoción del bienestar general y del afianzamiento y perfeccionamiento de las Instituciones de la República.

Art. 2º—En ejercicio de su autonomía se da su Estatuto, elige sus autoridades, designa o contrata su personal, se vincula con otras universidades e institutos superiores y participa de reuniones y asociaciones internacionales, para el mejor cumplimiento de sus fines.

Art. 3º — Forma investigadores, docentes, profesionales y técnicos y promueve la orientación, especialización y perfeccionamiento de sus graduados.

Art. 4º — Otorga grados académicos, títulos habilitantes y certificados de idoneidad, por estudios cursados en ella.

Art. 5º — Atiende el estudio, investigación y solución de los problemas que le fueren sometidos por los organismos correspondientes del gobierno nacional, provincial, comunal y privados, previo acuerdo en el uso de medios y recursos.

Art. 6º — La universalidad de su cometido y la índole de su actividad excluye de sus recintos la acción agitadora, de propaganda o proselitismo político, religioso o racial, que importe violencia física o coacción moral y por el que se pretenda imponer a un docente o estudiante su adhesión o repulsa a determinado partido político, credo o actitud ideológica. Cualquiera actitud en tal sentido será considerada lesiva de la libertad académica y dará lugar a las sanciones que establezca la ley, este Estatuto o las ordenanzas que en su consecuencia se dicten.

Los problemas políticos e ideológicos podrán ser considerados en los cursos y tareas de investigación correspondientes, en el pleno ejercicio de la libertad de cátedra.

## CAPITULO II

### *Composición*

Art. 7º — La Universidad adopta el sistema de Facultades, pero las materias afines, sean o no de una misma Facultad, deberán agruparse en unidades pedagógicas.

Componen la Universidad:

- a) Los Centros de investigación, creación y enseñanza; Facultades, Institutos, escuelas y otros establecimientos de

nivel universitario, como así los no universitarios autorizados por ley;

- b) Organismos de bienestar social, difusión, comunicación y de extensión universitaria, la Comisión de Investigación Científica y el Departamento de Asuntos Estudiantiles.

## TITULO II

### ENSEÑANZA E INVESTIGACION

#### CAPITULO I

##### *De la Enseñanza*

Art. 8º — La enseñanza universitaria tendrá carácter y contenido ético, cultural, social, científico y profesional. Será activa, objetiva y general en el sentido universal.

El carácter cultural de la enseñanza profesional y científica implica, en la forma que establezcan los respectivos Consejos Académicos, la exigencia del conocimiento de los problemas fundamentales del saber y de la realidad social contemporánea.

Art. 9º — Cada Facultad establecerá y reglamentará el régimen de promoción de sus alumnos.

Art. 10º — La Universidad creará los organismos y establecerá las normas necesarias para realizar la función de orientación vocacional de los alumnos.

#### CAPITULO II

##### *De la Investigación*

Art. 11º — La Universidad desarrollará la investigación pura y aplicada, acordará las máximas facilidades para su realización

y estimulará los trabajos de investigación que realicen los miembros de su personal docente, graduados, estudiantes y terceros. Acordará becas de perfeccionamiento y mantendrá intercambio con otras universidades y centros científicos y culturales del país y del extranjero.

Procurará obtener la colaboración de personas y de instituciones públicas o privadas para el mejor desarrollo de la investigación y la enseñanza, con expresa reserva de su orientación y dirección.

## TITULO III

### PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION

#### CAPITULO I

##### *Normas Generales*

Art. 12º — El personal docente de la Universidad comprende a los profesores, investigadores y docente auxiliares.

Art. 13º — Los profesores y los auxiliares docentes pueden ser designados con la sola fijación de su categoría e indicando la asignatura para la que son nombrados o bien con una designación común para un grupo de asignaturas, sin especificación de cursos.

Art. 14º — El Consejo Académico, por dos tercios de votos de los presente, podrá eximir temporariamente al profesor del dictado de la cátedra para que dedique su tiempo a la investigación, desarrolle cursos de especialización, dirija seminarios o, por excepción, para atender cuestiones de fundamental interés para la Universidad.

Art. 15º — El profesor ordinario tiene derecho al "año sabático" y el Consejo Superior lo reglamentará sobre la base de que el docente haya cumplido regularmente sus tareas, en el lapso de seis años corridos hasta el momento de su otorgamiento. A su término deberá presentar un informe o trabajo original al Consejo Académico.

## CAPITULO II

### *Dedicación*

Art. 16º — La dedicación de los docentes de la Universidad será:

- a) *Exclusiva*, que consiste en la dedicación total a la docencia y a la investigación, por un tiempo semanal no menor al señalado por la ley, con exclusión de toda otra actividad remunerada, sea o no en relación de dependencia. Solamente podrá ser establecida para cargos docentes y de investigación, provistos por concurso o por contrato;
- b) *De tiempo completo*, que consiste en la dedicación a la docencia y a la investigación por un tiempo semanal no menor al señalado por la ley. Quien opte por la dedicación de tiempo completo podrá desarrollar otras actividades remuneradas fuera del horario de sus tareas. Solamente podrá ser establecida para cargos docentes y de investigación, provistos por concurso o por contrato;
- c) *De tiempo parcial*, que consiste en la dedicación a la docencia e investigación por un tiempo semanal no menor al señalado por la ley.
- d) *Simple*, que consiste en la dedicación a la docencia e investigación con los horarios que fijan los reglamentos que dicte el Consejo Superior.

Art. 17º — El Consejo Superior reglamentará el régimen de dedicación. Deberá tener en cuenta las modalidades propias de cada Facultad y la conveniencia del régimen de dedicación exclusiva y de tiempo completo para las asignaturas básicas y la jefatura de las unidades pedagógicas.

Art. 18º — La Universidad tenderá a que la dedicación exclusiva, de tiempo completo y de tiempo parcial, sea el régimen normal de trabajo del personal docente y de investigación.

## CAPITULO III

### *Profesores*

Art. 19º — La Universidad tendrá las siguientes categorías de profesores:

a) Ordinarios:

Titular plenario  
Titular  
Asociado  
Adjunto  
Consulta

b) Extraordinarios:

Emérito  
Visitante  
Honorario

Art. 20º — Para los profesores ordinarios rige lo dispuesto en el Capítulo II del presente Título.

Los profesores ordinarios tienen la responsabilidad del cumplimiento de los fines de la Universidad, de la enseñanza y la investigación y ejercen su gobierno en la forma que establece este Estatuto.

Art. 21º — Toda vez que vacare o se creare un cargo sometido al régimen de concurso, deberá ir a concurso en el término de noventa días.

## CAPITULO IV

### *Designación*

Art. 22º — Los profesores ordinarios y los investigadores serán designados por concurso público de antecedentes, méritos

y pruebas, de conformidad con la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

Entre los antecedentes docentes deberán evaluarse solamente los adquiridos en las Universidades Nacionales, Provinciales o privadas reconocidas del país, como así las del extranjero. Y entre los antecedentes científicos, se evaluarán solamente aquellos que sean realmente un aporte a la especialidad que se concurre.

Art. 23° — Toda vez que las Facultades, en el llamado a concurso de profesores ordinarios, no especifiquen la categoría del cargo, el jurado recomendará su designación en la categoría que le corresponda, teniendo en cuenta el nivel de los trabajos realizados, la importancia de los temas tratados en estos, la eficacia de su labor docente o cualquier otro elemento que permita determinar una diferencia de jerarquía.

## CAPITULO V

### *Categorías*

#### *Profesores Titulares Plenarios*

Art. 24° — Podrán ser designados Profesores Titulares Plenarios quienes hayan acreditado capacidad sobresaliente en la docencia y sean autores de publicaciones o trabajos que constituyan aportes positivos a la respectiva disciplina. Deberán acogerse al régimen de dedicación exclusiva o de tiempo completo y tendrán carácter permanente mientras se desempeñen con rectitud y competencia.

Art. 25° — El Consejo Superior reglamentará las obligaciones y derechos de los profesores titulares plenarios.

#### *Profesores Titulares*

Art. 26° — Para ser profesor titular se requiere poseer título máximo, expedido por Universidad Nacional, Provincial, pri-

vada registrada o extranjera, con no menos de cinco años de antigüedad.

Art. 27° — Los profesores titulares serán designados por tres años. Los profesores titulares confirmados al finalizar este período, por concurso o por el voto de los dos tercios de los consejeros académicos, adquirirán estabilidad. En la oportunidad de tratarse la confirmación como profesor de un consejero académico, será reemplazado por el primer consejero suplente. Lo dispuesto en el presente artículo sobre confirmación o concurso, no regirá para el Presidente y Decanos hasta el término de sus mandatos.

Art. 28° — Los profesores titulares tendrán las siguientes obligaciones: realizar investigaciones; dictar y dirigir la enseñanza teórico-práctica de la asignatura; dictar cursos parciales o completos de su especialidad; participar en seminarios y reuniones científicas de su cátedra, departamento o instituto y colaborar en las tareas de extensión universitaria. Deberán elevar un informe anual de la labor desarrollada en la docencia e investigación, como así también los programas correspondientes.

#### *Profesores Asociados*

Art. 29° — Los profesores asociados constituyen la jerarquía académica que sigue inmediatamente a la de los profesores titulares. Cuando la enseñanza lo requiera, a juicio del Consejo Académico, coordinarán su labor docente con el profesor titular de la cátedra.

Tendrán las obligaciones del titular adecuadas a la función que ejerzan.

Art. 30° — Para ser profesor asociado se requiere poseer título máximo, expedido por Universidad Nacional, Provincial, privada reconocida o extranjera, con no menos de cinco años de antigüedad.

Art. 31° — Los profesores asociados serán designados por siete años, al vencimiento de los cuales podrán ser confirmados

en forma directa por el voto de los dos tercios de los consejeros académicos. En su defecto se llamará nuevamente a concurso.

En la oportunidad de tratarse la confirmación como profesor de un consejero académico, será reemplazado por el primer consejero suplente.

Lo dispuesto en el presente artículo sobre confirmación o concurso no regirá para el Presidente y Decanos hasta el término de sus mandatos.

#### *Profesores Adjuntos*

Art. 32° — Los profesores adjuntos colaborarán, en relación de coordinación docente, con los titulares plenarios, titulares y asociados, conforme lo disponga el profesor a cargo de la cátedra.

Art. 33° — Los profesores adjuntos serán nombrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22°. Se requiere poseer título máximo, expedido por Universidad Nacional, Provincial, o privada reconocida o extranjera, con no menos de dos años de antigüedad.

Art. 34° — Los profesores adjuntos serán designados por siete años, al vencimiento de los cuales podrán ser confirmados en forma directa por el voto de los dos tercios de los consejeros académicos. En su defecto, se llamará nuevamente a concurso.

En el caso de un consejero académico, al tratarse su confirmación, será reemplazado por el primer consejero suplente.

Lo dispuesto en el presente artículo sobre confirmación o concursos, no regirá para el Presidente y Decanos hasta el término de sus mandatos.

Art. 35° — Los profesores adjuntos tendrán el derecho y la obligación de reemplazar al profesor a cargo de la cátedra, en los casos de vacancia o ausencia. Tendrán a su cargo la atención de los trabajos prácticos o de seminario de la cátedra, con la dirección del profesor. Dictarán las clases teóricas y prácticas que fijan las reglamentaciones de cada Facultad.

#### *Profesores Consultos*

Art. 36° — El profesor ordinario que cumpla sesenta y cinco años de edad podrá ser designado profesor consulto en su categoría. Su designación será por un plazo de cinco años, renovable.

La proposición de profesor consulto será aprobada por dos tercios de votos de los miembros del Consejo Académico y elevada a la Universidad, quien a su vez la elevará a la Comisión de Investigación Científica, a fin de que estudie los antecedentes del candidato.

El Consejo Superior designará al propuesto, debiendo contar para ello con el voto unánime de los miembros presentes.

Art. 37° — El profesor consulto, con acuerdo del Consejo Académico, colabora en el dictado de cursos especiales para alumnos y graduados y continúa sus tareas de investigación.

#### *Profesores Extraordinarios*

##### *Profesores Eméritos*

Art. 38° — Será designado profesor emérito el profesor titular plenario o titular que ha llegado a la edad de sesenta y cinco años. Para ello se requiere haber demostrado condiciones extraordinarias en la investigación o en la docencia.

Art. 39° — La proposición de profesor emérito será aprobada por dos tercios de votos de los miembros del Consejo Académico y elevada a la Universidad, quien a su vez la elevará a la Comisión de Investigación Científica, a fin de que estudie los antecedentes del candidato.

El Consejo Superior designará al propuesto, debiendo contar para ello con el voto unánime de los miembros presentes.

Art. 40° — El profesor emérito podrá continuar en la investigación o colaborar en la docencia.

#### *Profesores Visitantes*

Art. 41° — Los profesores visitantes son los profesores de otras Universidades del país o del extranjero, a quienes se invita

a desarrollar actividades docentes de diversa naturaleza. Se los podrá contratar en la categoría que estime conveniente cada Facultad, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

#### *Profesores Honorarios*

Art. 42º — El Consejo Académico, por dos tercios de votos de sus miembros, propondrá al Consejo Superior otorgar el título de Profesor Honorario a quien, por sus méritos de excepción, se haga acreedor a tal distinción. El Consejo Superior designará al propuesto, debiendo contar para ello con el voto unánime de los miembros presentes. La Facultad podrá requerir sus servicios docentes.

#### *Profesores Interinos*

Art. 43º — A falta de profesor ordinario o contratado, el Decano, con la aprobación del Consejo Académico, encargará la cátedra interinamente, para el año lectivo en curso, a un profesor ordinario o contratado de materia análoga o afin, y sólo a falta de los mencionados, a otra persona con título universitario habilitante en la especialidad.

#### *Profesores Contratados*

Art. 44º — El Consejo Académico, por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, podrá contratar, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Consejo Superior y con la aprobación del mismo, profesores de distintas categorías y especialidades en las condiciones, funciones y emolumentos que, de acuerdo con la categoría asignada, corresponda.

#### *Docencia Libre*

Art. 45º — Podrá solicitar al respectivo Consejo Académico su admisión como docente libre o ser requerida para ello, toda persona que posea título universitario y haya realizado estudios

e investigaciones en la materia de la cátedra sobre la que aspira enseñar

Art. 46º — Los docentes libres deberán llenar las mismas condiciones que los profesores ordinarios, de acuerdo con lo que oportunamente reglamente el Consejo Superior.

Art. 47º — Los docentes libres no tendrán remuneración y su admisión será por un período lectivo, pudiendo ser renovada. Podrán dictar cursos paralelos con la autorización del Consejo Académico, integrando con voto las respectivas comisiones examinadoras.

### CAPITULO VI

#### *Investigadores*

Art. 48º — Los investigadores serán asimilados a las categorías especificadas en el artículo 19º inciso a).

Art. 49º — Los deberes y derechos de los investigadores serán reglamentados por el Consejo Superior.

Art. 50º — Los investigadores serán designados por concurso de conformidad con la reglamentación que dicte el Consejo Superior o contratados en las condiciones establecidas en el Art. 44º.

### CAPITULO VII

#### *Docentes Auxiliares*

Art. 51º — Forman parte del personal de los establecimientos de enseñanza superior, como personal docente auxiliar, los jefes de trabajos prácticos, ayudantes diplomados, ayudantes alumnos y quienes desempeñen funciones similares, con las denominaciones propias de cada Facultad.

El Consejo Académico decidirá en qué casos son necesarios los ayudantes alumnos.

Art. 52° — Las funciones del personal docente auxiliar serán reglamentadas por el Consejo Académico, y los cargos se proveerán por concurso público de antecedentes y pruebas.

Art. 53° — Las designaciones en los cargos de docentes auxiliares se harán por un término no mayor de dos años, al vencimiento de los cuales se llamará nuevamente a concurso.

El Consejo Académico, a propuesta del profesor a cargo de la cátedra siguiendo la vía jerárquica correspondiente, podrá prorrogar la designación por un nuevo período, vencido el cual se llamará a concurso.

El ayudante alumno será designado por un período no mayor de un año y no podrá ejercer dicho cargo por más de tres períodos totales.

#### CAPITULO VIII

##### *Carrera Docente*

Art. 54° — La carrera docente tiene como objeto capacitar a quienes tengan vocación por la enseñanza y será reglamentada por cada Facultad.

## TITULO IV

### CAPITULO I

#### *Alumnos*

Art. 55° — Será requisito indispensable para ingresar como alumno regular en las Facultades de la Universidad, tener aprobados los estudios que correspondan al ciclo de enseñanza media, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Consejo Académico.

Art. 56° — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se exigirá la aprobación de pruebas de ingreso que cada Facultad reglamentará.

Art. 57° — Los alumnos serán regulares o vocacionales. Serán regulares los que se ajusten a las exigencias previstas en este Estatuto y a las reglamentaciones dictadas en su consecuencia.

Serán alumnos vocacionales las personas que deseen completar conocimientos, inscribiéndose en asignaturas o grupos de ellas, sin integrar carreras completas, en las condiciones que cada Facultad establezca.

Art. 58° — La calidad del alumno vocacional no dará opción a grado ni título universitario alguno. Los alumnos vocacionales que hubieran cursado asignaturas o aprobado trabajos o exámenes, podrán solicitar la expedición del correspondiente certificado, no pudiendo invocar dichos antecedentes para obtener un derecho distinto a su calidad de tales.

Art. 59° — Todo alumno regular que en el término de un año no aprobare, sin causa justificada, por lo menos una asignatura o su equivalente del correspondiente plan de estudios, perderá de pleno derecho la condición de tal.

Art. 60° — Perderá la condición de alumno regular el que tuviere el número de insuficientes que cada Facultad determine, con aprobación del Consejo Superior.

Art. 61° — Las Facultades reglamentarán las pruebas y condiciones que se exigirán para reinscribir al que haya perdido la condición de alumno regular, con aprobación del Consejo Superior.

Art. 62° — La enseñanza será gratuita, salvo en los cursos para graduados.

Cada Facultad establecerá, con aprobación del Consejo Superior, el mínimo anual de asignaturas aprobadas con que el alumno regular mantendrá el derecho a esa gratuidad; fijará, asimismo, las excepciones a contemplar y los requisitos necesarios para recuperar el referido derecho. Los aranceles anuales fijos a cobrar en los casos señalados, los fijará el Consejo Superior.

Art. 63° — El Consejo Superior establecerá los derechos por repetición de exámenes y de trabajos prácticos, de acuerdo con la ley, que serán progresivos en la misma asignatura para el mismo alumno.

Lo recaudado por este concepto, se destinará íntegramente para un fondo de becas estudiantiles

Art. 64° — Los alumnos deberán acreditar la suficiencia de sus conocimientos teóricos y efectuar y aprobar los trabajos prácticos correspondientes a las asignaturas que cursen, según lo reglamentado cada Facultad.

## TITULO V

### TRIBUNALES ACADEMICOS

#### CAPITULO I

##### *Juicio Académico: Causales*

Art. 65° — Los profesores podrán ser sometidos a juicio académico solamente bajo las imputaciones siguientes:

- a) Condenación jurisdiccional por delito que afecte el honor o la dignidad;
- b) Notoria incompetencia científica o pedagógica;
- c) Inhabilidad permanente, física o mental;
- d) Falta de honestidad intelectual, acreditada en documentación fehaciente;
- e) Reiterada inasistencia a clase o exámenes, sin causa justificada;
- f) Comisión de los actos lesivos de la libertad académica, previstos por el artículo 6°;
- g) El incumplimiento de las cargas públicas;
- h) Reiterada inconducta pública notoriamente indecorosa, que afecte la moral y las buenas costumbres.

## CAPITULO II

### *Instauración - Forma - Requisitos*

Art. 66° — El Consejo Superior podrá instaurar el juicio académico respecto de cualquier profesor de la Universidad o los Consejos Académicos respecto de los integrantes de sus claustros profesoraes. La decisión será tomada por mayoría de los dos tercios de los miembros que los componen. Si lo iniciara el Consejo Superior, pasará las actuaciones a la Facultad a que pertenezca el afectado, para la formación del proceso.

Art. 67° — También podrá ser promovido por acusación escrita suficientemente fundada, de dos o más profesores, ante el Consejo Académico. El mismo juzgará la procedencia de la denuncia, previa investigación sumaria, pudiendo también rechazarla "in limine", sin recurso alguno, si la decisión fuera tomada por dos tercios de votos de sus miembros. No concurriendo esta mayoría para desestimarla, cabrá recurso ante el Consejo Superior, quien resolverá en definitiva.

Art. 68° — Admitida la acusación, el Consejo Académico procederá a constituir el tribunal ante el cual se sustanciará la causa.

## CAPITULO III

### *Constitución*

Art. 69° — El juicio académico será sustanciado ante un Tribunal compuesto por tres miembros, que se constituirá en cada caso, sorteándolos de la lista de profesores y de ex-profesores con las condiciones requeridas para ser Decano, confeccionada por el Consejo Académico y aprobada por el Consejo Superior.

Art. 70° — Es incompatible la condición de miembro del Tribunal Académico con el ejercicio de cualquier función de gobierno de la Universidad.

Art. 71° — La desinsaculación de los miembros del Tribunal se efectuará en el mismo acto en que se admita la acusación, todo

lo cual se hará saber al imputado, notificándolo por cédula, para que tome vista de las actuaciones y formule su descargo dentro de los quince días hábiles.

Art. 72° — Dentro de los cinco días hábiles de notificado, el imputado podrá recusar a los miembros del Tribunal por las causas previstas, en lo pertinente, en el procedimiento federal en lo penal para la recusación de los jueces.

Art. 73° — Deducida la recusación, cualesquiera fuesen sus causas o el número de recusados, el Tribunal deberá expedirse dentro de cuarenta y ocho horas. Aceptándola, lo hará saber sin otro trámite al Consejo Académico para que éste cubra la vacante o vacantes por nuevo sorteo. Rechazándola, el interesado podrá recurrir al Consejo Académico que resolverá en definitiva y sin recurso alguno. Si éste admitiera la recusación procederá a integrar el Tribunal. Si se agotara la nómina de jueces el Consejo Académico lo hará saber al Consejo Superior, quien designará libremente un Tribunal ad-hoc, y en caso de recusación, decidirá sin recurso alguno. El trámite de la incidencia de recusación, suspenderá los términos.

## CAPITULO IV

### *Prueba*

Art. 74° — El tribunal abrirá la causa a prueba por un término de treinta días hábiles, indicando la forma y modo de su recepción, con adecuación circunstanciada a la ley de proceso invocada en el artículo 72°.

Durante el plazo fijado el imputado podrá aportar pruebas, que el Tribunal libremente aceptará o rechazará, limitándose a consignar en este último caso, la índole de la probanza no admitida. Ningún recurso o trámite dilatorio será admitido en este período.

Art. 75° — Concluido el período probatorio, se pondrán las actuaciones en Secretaría para alegar, dentro de los cinco días hábiles de notificada la providencia.

Agregado el alegato, dentro de los diez días hábiles el Tribunal elevará todas las actuaciones al Consejo Académico, señalando sus conclusiones.

#### CAPITULO V

##### *Sentencia*

Art. 76º — El Consejo Académico considerará las actuaciones en sesión especial dentro de los treinta días de recibida y, en consecuencia, podrá:

- 1) Declarar infundada la acusación;
- 2) Declararla procedente, en cuyo caso podrá:
  - a) Imponer las siguientes sanciones: amonestación; censura; privación de sueldos hasta por un mes; suspensión hasta por tres meses;
  - b) Proponer al Consejo Superior la separación del profesor y la caducidad de los nombramientos que tuviera recibidos.

#### CAPITULO VI

##### *Recursos*

Art. 77º — De la decisión adoptada por el Consejo Académico podrá recurrirse al Consejo Superior, dentro de los diez días hábiles de notificada por cédula, debiendo fundarse el recurso en el mismo escrito de interposición ante el Decano.

Art. 78º — El Consejo Superior resolverá en definitiva la situación del profesor enjuiciado, en sentencia que establecerá brevemente:

- a) la materia de la acusación;
- b) pruebas de cargo y descargo aportadas;
- c) conclusiones de ellas extraídas;
- d) procedencia o improcedencia de la acusación; y
- e) absolución o sanción.

Art. 79º — La renuncia o fallecimiento del profesor paralizará el juicio académico, sin perjuicio del derecho de los herederos a instar su prosecución.

#### TITULO VI

##### *GOBIERNO*

#### CAPITULO I

##### *Organos*

Art. 80º — El gobierno universitario se constituye con los órganos siguientes:

##### *De la Universidad:*

- 1º) La Asamblea
- 2º) El Consejo Superior
- 3º) El Presidente

##### *De las Facultades:*

- 1º) Los Consejos Académicos
- 2º) Los Decanos

#### CAPITULO II

##### *Asambleas*

Art. 81º — La Asamblea, órgano supremo de la Universidad, se integra con el Presidente, los Decanos y los consejeros académicos.

Art. 82º — Se reúne convocada por el Presidente, por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Superior o a requerimiento de un cuarto, por lo menos, de los integrantes de la misma.

En estos casos el Presidente expedirá el decreto de convocatoria, en citaciones personales y públicas que deberán efectuarse con quince días de anticipación.

Art. 83º — Sesionará con la presencia de la mitad, por lo menos, del total de sus miembros y después de dos citaciones consecutivas, se constituirá con la tercera parte, como mínimo, de dicho total. Entre las citaciones deberá mediar un término no inferior a cinco días ni superior a diez.

Art. 84º — Será presidida por el Presidente; en su defecto, por el Vicepresidente o por el Consejero que ella misma designe en caso de ausencia o impedimento de ambos. El Presidente votará solamente en caso de empate.

Art. 85º — Sesionará con arreglo a su propio reglamento o, en su defecto, por el interno del Consejo Superior.

Art. 86º — El Secretario Académico de la Universidad, o su reemplazante legal, actuará como secretario de la Asamblea.

### CAPITULO III

#### *Funciones*

Art. 87º — Son atribuciones de la Asamblea:

- a) Dictar o reformar el Estatuto universitario, en reunión convocada al efecto, cuya citación indicará expresamente los puntos por tratar. Toda modificación requerirá para su validez el voto de los dos tercios de los presentes, número que en ningún caso podrá ser inferior a la mitad del total de integrantes de la Asamblea.
- b) Elegir el Presidente y decidir sobre su renuncia.
- c) Suspender y separar al Presidente en reunión especial convocada al efecto, por causales enumeradas en el artículo 65º, inc. a), c), d) y f); inobservancia de las leyes fundamentales de la Nación o mal desempeño en el ejerci-

cio de sus funciones; con el voto de por lo menos dos tercios de los miembros que integran la Asamblea.

- d) Separar a los Decanos, en reunión especial convocada al efecto, por mayoría absoluta de sus miembros, por las causales enumeradas en el artículo 65º inc. a), c), d) y f); inobservancia de las leyes fundamentales de la Nación o mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.
- e) Conocer en el caso de intervención a Facultades, sobre el recurso de apelación que hubieren interpuesto las autoridades intervenidas, las que tendrán voz, pero no voto, en la correspondiente sesión especial.
- f) Dictar su propio reglamento.
- g) Decidir la creación o supresión de Facultades.
- h) Considerar, con carácter extraordinario, los asuntos que le sean sometidos por el Consejo Superior y que interesen al funcionamiento de la Universidad o al cumplimiento de sus fines.

### CAPITULO IV

#### *Consejo Superior*

Art. 88º — El Consejo Superior, conjuntamente con el Presidente, ejerce el gobierno y la jurisdicción superior universitaria.

Art. 89º — Integran el Consejo Superior el Presidente y los Decanos.

### CAPITULO V

#### *Atribuciones y Funciones*

Art. 90º — Corresponde al Consejo Superior:

- 1º) Crear institutos de investigación, laboratorios, seminarios y centros de estudios; cursos generales, especiales

- e intensivos; becas; estimular la producción científica y cultural de profesores, personal técnico, graduados y estudiantes mediante premios y recompensas honoríficas. Promover intercambio con Universidades e Institutos del país y del extranjero.
- 2º) Designar a los profesores y separarlos, a propuesta de los respectivos Consejos Académicos.
  - 3º) Establecer las condiciones generales básicas para las reglamentaciones sobre designación de profesores y resolver las propuestas de nombramiento y remoción de los mismos.
  - 4º) Crear nuevas carreras, previo dictamen del Consejo de Rectores, y proponer a la Asamblea la creación de Facultades.
  - 5º) Crear y organizar institutos o escuelas que no comparten la promoción de nuevas carreras, o suprimirlas.
  - 6º) Aprobar los planes de estudio de los establecimientos de enseñanza superior y dependencias.
  - 7º) Ejercer, por vía de recurso, el contralor de legitimidad.
  - 8º) Resolver las cuestiones contenciosas que decidan el Presidente o los Consejos Académicos.
  - 9º) Suspender al Decano, a propuesta del Consejo Académico, por dos tercios de votos de sus miembros integrantes.
  - 10º) Disponer, por el voto de dos tercios de sus miembros integrantes, en caso de grave conflicto o acefalía, la intervención de las Facultades, por un plazo no mayor de dos años. Esta resolución será apelable ante la Asamblea.
  - 11º) Acordar el título de "Doctor Honoris Causa" o de "Miembro Honorario", por iniciativa propia o del Consejo Académico, a personas que sobresalieren por su

- acción ejemplar, trabajos o estudios, en el ambiente universitario.
- 12º) Proponer a la Asamblea la modificación de este Estatuto.
  - 13º) Dictar ordenanzas y reglamentaciones.
  - 14º) Designar al Guardasellos de la Universidad.
  - 15º) Designar al Director de la Biblioteca Pública, mediante concurso, salvo que por dos tercios de votos disponga lo contrario, y separarlo, en su caso.
  - 16º) Designar y separar al Asesor Letrado; al Director de Administración; al Contador General y al Tesorero General, a propuesta del Presidente.
  - 17º) Dictar y modificar su reglamento interno y, en defecto de sus disposiciones, adoptar supletoriamente el de la Cámara de Diputados de la Nación, con adecuación circunstancial a la índole del Cuerpo.
  - 18º) Aceptar herencias, legados y donaciones.
  - 19º) Autorizar y reglamentar la adquisición y enajenación de bienes.
  - 20º) Disponer y reglamentar la aplicación de los fondos universitarios.
  - 21º) Sancionar, modificar y reajustar el presupuesto anual de la Universidad.
  - 22º) Fijar aranceles, derechos y tasas cuando corresponda.
  - 23º) Dictar la ordenanza que reglamente la finalidad, competencia, jurisdicción y funciones de la Dirección General de Administración.
  - 24º) Estructurar el Departamento de Asuntos Estudiantiles para:

- a) La integración de los estudiantes en el ámbito cultural y material de la Universidad, promoviendo el conocimiento, respeto mutuo y camaradería;
- b) El bienestar, asistencia médica, asesoramiento personal y esparcimiento de los estudiantes, creando organizaciones adecuadas;
- c) La ayuda económica a los estudiantes.

259) Decidir sobre el alcance de este Estatuto cuando surgieran dudas sobre su aplicación y ejercer todas las demás atribuciones que no estuvieren explícita o implícitamente reservadas a la Asamblea, al Presidente o a las Facultades.

#### CAPITULO VI

##### *Sesiones*

Art. 91º — El Consejo Superior será presidido por el Presidente de la Universidad, que tendrá voto en caso de empate.

Art. 92º — El Consejo Superior celebrará sesión ordinaria por lo menos dos veces al mes, durante el año lectivo, y extraordinaria cada vez que sea convocado por el Presidente o a pedido, por lo menos, de un tercio de sus miembros. En las sesiones que celebrare a primera citación, será necesaria la presencia de la mayoría de sus miembros, contando al Presidente, para adoptar resoluciones válidas. En segunda citación, podrá celebrar sesión con los que concurran, siempre que hubieren sido convocados todos sus miembros y comunicado el orden del día. El Secretario certificará en el Acta el cumplimiento de estos requisitos y no se podrá tratar asuntos que no estén incluidos en el orden del día.

Art. 93º — Las sesiones serán privadas. El Consejo podrá invitar a concurrir o a participar de las mismas, sin voto a personas vinculadas a los asuntos de la Universidad.

#### CAPITULO VII

##### *Comisiones*

Art. 94º — El Consejo Superior designará las Comisiones internas que estime pertinentes. Podrá designar Comisiones técnicas.

#### CAPITULO VIII

##### *Presidente*

Art. 95º — El Presidente es el representante natural de la Universidad en todos los actos civiles, administrativos y académicos. Deberá ser ciudadano argentino, tener treinta años cumplidos y ser o haber sido profesor en una Universidad Nacional. Será de dedicación exclusiva o de tiempo completo o parcial.

Art. 96º — Será elegido en reunión especial de la Asamblea, convocada al efecto, por mayoría absoluta de sus miembros y de acuerdo con el procedimiento señalado en el Título VIII.

Art. 97º — Durará cinco años en sus funciones y podrá ser reelecto.

Art. 98º — El Presidente y el Vicepresidente sólo podrán ser suspendidos, en caso de delito que afecte el honor y la dignidad, mientras dure el juicio. Su separación corresponderá cuando se justifique alguna de las causas enumeradas en el artículo 87º inciso c).

Art. 99º — En los casos de enfermedad, ausencia, suspensión, separación, renuncia o muerte del Presidente, será sustituido por el Vicepresidente y a falta de éste por el Consejero profesor titular más antiguo y, en caso de igual antigüedad, por el de mayor edad.

En los tres últimos casos, el Vicepresidente o el Consejero que lo sustituya convocará a la Asamblea dentro de quince días

de producida la vacante, para que elija Presidente a fin de completar el período.

Cuando la vacante de Presidente se produzca en el último año del período, éste será completado por el Vicepresidente.

Cuando por las mismas causas hubiere que nombrar Vicepresidente, la elección se hará por el tiempo que faltare para completar el período.

## CAPITULO IX

### *Obligaciones y Atribuciones*

Art. 100° — Corresponde al Presidente:

- 1°) Dirigir la administración general de la Universidad.
- 2°) Convocar y presidir la Asamblea y el Consejo Superior, hacer cumplir sus resoluciones e informar sobre ellas.
- 3°) Expedir los diplomas y, juntamente con el Decano de la Facultad respectiva, los correspondientes a las profesiones y grados científicos.
- 4°) Pedir reconsideración en la sesión siguiente o en sesión extraordinaria de toda resolución del Consejo Superior que considere conveniente para la buena marcha de la Universidad pudiendo suspender entre tanto su ejecución.
- 5°) Tener a su orden, los fondos de la Universidad, y decidir sobre los pagos que deban verificarse y las entregas a las respectivas dependencias de las partidas que les hayan sido acordadas.
- 6°) Nombrar y remover los empleados y personas de servicio de la Universidad, cuyo nombramiento no esté atribuido al Consejo Superior o a otras autoridades universitarias.

7°) Ejercer la jurisdicción disciplinaria en la órbita de sus atribuciones.

8°) Percibir los derechos y demás recursos universitarios por medio de la Tesorería, con intervención de la Contaduría, y darles la distribución que corresponda.

9°) Dirigir las publicaciones oficiales de la Universidad, en las cuales podrán estar comprendidas las Actas de las sesiones del Consejo Superior.

10°) Abrir anualmente, en acto público, los cursos de la Universidad, y presidir la colación de grados.

11°) Asegurar el orden y la disciplina en la Universidad y requerir en su caso, el auxilio de la fuerza pública.

12°) Resolver cualquier cuestión urgente y grave, sin perjuicio de dar cuenta al Consejo Superior cuando corresponda.

13°) Proveer todo lo referente al bienestar del personal docente, de los alumnos y de los no docentes.

14°) Dirigir el planeamiento general de la Universidad.

15°) Organizar las Secretarías y designar y remover a sus titulares, que deberán tener dedicación exclusiva o de tiempo completo.

## CAPITULO X

### *Vicepresidente*

Art. 101° — El Vicepresidente será elegido por el Consejo Superior de entre sus miembros.

Art. 102° — Corresponde al Vicepresidente reemplazar al Presidente en el ejercicio de sus funciones cuando éste no pudiera ejercerlas por cualquier causa. Ejercerá las funciones del

Presidente por el tiempo que dure el impedimento de este último, asumiendo dicho ejercicio sin necesidad de resolución previa. Corresponde al Consejo Superior, en caso de duda, decidir si el impedimento debe ser considerado transitorio o definitivo.

Art. 103° — En caso de ser definitiva la ausencia o imposibilidad que afecta al Presidente para el ejercicio del cargo, deberá convocar en el término de quince días a la Asamblea, para proceder a una nueva elección con el fin de completar el mandato. Si esta eventualidad se produjere en el último año del período ordinario correspondiente, el Vicepresidente lo completará.

Art. 104° — En ningún caso el Vicepresidente continuará en el ejercicio de la Presidencia, por mayor tiempo que la duración de su mandato.

## TITULO VII

### FACULTADES

#### CAPITULO I

##### *Gobierno*

Art. 105° — Los Consejos Académicos estarán integrados por el Decano y siete consejeros. Cinco, por lo menos, deberán ser profesores titulares o asociados y los dos restantes adjuntos. Los profesores adjuntos tendrán representación en el Consejo Académico siempre que su número supere, en cada caso, el treinta por ciento del total de profesores titulares y asociados. Para ser miembro del Consejo Académico se requiere ser ciudadano argentino.

Art. 106° — Los Consejos sesionarán en la forma establecida para el Consejo Superior.

Art. 107° — Los Consejos se reunirán en sesiones ordinarias, por lo menos una vez al mes, durante el año lectivo.

Art. 108° — Las sesiones serán privadas y tendrán lugar con el quorum de cinco miembros, incluido el Decano.

Art. 109° — Las vacantes de Consejeros titulares que se produjeren antes de la fecha de renovación, serán cubiertas por los suplentes en el orden respectivo. Si por sucesivas vacantes o ausencias quedara el Consejo desintegrado y agotado el número

de suplentes, el Decano propondrá al Consejo Superior el llamado a elecciones.

Art. 110° — El Consejero que faltare a dos reuniones consecutivas o tres alternadas, por año, sin causa debidamente justificada, a juicio del Cuerpo, será considerado incurso en falta grave. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, perderá el diez por ciento de sus emolumentos por cada una de las ausencias sucesivas no justificadas.

## CAPITULO II

### *Funciones*

Art. 111° — Corresponde al Consejo Académico:

- 1º) Dictar disposiciones generales sobre el gobierno interior, didáctico, disciplinario y administrativo de la Facultad.
- 2º) Conocer en apelación de las resoluciones del Decano en la aplicación particular de las ordenanzas o resoluciones de carácter general.
- 3º) Elegir al Decano y decidir sobre su renuncia.
- 4º) Solicitar la suspensión del Decano al Consejo Superior o requerir a éste convoque a la Asamblea para separarlo del cargo, en ambos casos por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros.
- 5º) Suspender a cualquiera de sus miembros y proponer al Consejo Superior su remoción por mayoría de las dos terceras partes.
- 6º) Designar o remover, a propuesta del Decano, personal docente interino, a jefes de Departamentos y Directores de Instituto o visitantes y proponer al Consejo Superior la designación de profesores ordinarios, eméritos y honorarios y las comisiones asesoras de los concursos.

- 7º) Designar a las comisiones internas que estime pertinentes. Podrá designar comisiones técnicas.
- 8º) Proponer al Consejo Superior los planes de estudio, la creación y supresión de carreras y títulos, las condiciones de ingreso y las bases para los concursos.
- 9º) Organizar la carrera docente.
- 10º) Ejercer en apelación la jurisdicción en asuntos disciplinarios, de acuerdo con la reglamentación correspondiente.
- 11º) Aprobar, observar o rechazar los programas que preparen los profesores.
- 12º) Vigilar la enseñanza, pruebas y exámenes.
- 13º) Nombrar y separar al Prosecretario, Bibliotecario y Contador, a propuesta del Decano.
- 14º) Proponer al Consejo Superior la separación de los profesores de la Facultad, pudiendo disponer la inmediata suspensión por el voto de las tres cuartas partes de los miembros que componen el Cuerpo.
- 15º) Proponer al Consejo Superior las bases y condiciones para la reválida de los títulos expedidos por universidades extranjeras.
- 16º) Decidir en la renuncia de los profesores.
- 17º) Acordar licencia a los profesores, dando conocimiento al Presidente de la Universidad.
- 18º) Reglamentar la docencia libre.
- 19º) Determinar la fecha, orden y forma de inscripción y promoción de los alumnos, de acuerdo con las normas de carácter general que fije el Consejo Superior.
- 20º) Proponer al Consejo Superior las medidas conducentes para la mejora de los estudios y el progreso de la institución, que no estén dentro de sus atribuciones.

- 219) Presentar al Consejo Superior el proyecto de presupuesto anual de la Facultad.
- 229) Promover la extensión universitaria.
- 239) Reglamentar las condiciones de admisibilidad, ingreso y promoción de los alumnos.
- 249) Llamar a concurso para la provisión de los cargos docentes y de investigación.
- 259) Designar a los representantes de la Facultad ante los congresos y reuniones científicas del país y del extranjero.
- 269) Aceptar o rechazar, ad referendum del Consejo Superior, herencias, legados y donaciones sin cargo.
- 279) Mantener actualizada la lista de profesores y ex profesores, para integrar por sorteo el Tribunal Académico, sometiéndola a la aprobación del Consejo Superior.
- 289) Reglamentar, con aprobación del Consejo Superior, el número de insuficientes que determinará la pérdida de la condición de alumno regular.
- 299) Reglamentar las pruebas y condiciones que se exigirán para reinscribir al que haya perdido la condición de alumno regular, con aprobación del Consejo Superior.
- 309) Imponer sanciones a los alumnos, que pueden llegar hasta la expulsión.
- 319) Designar los integrantes y reglamentar el funcionamiento de la Comisión de Asuntos Estudiantiles para gestiones de bienestar, asistencia, inquietudes, reclamos, peticiones o sugerencias, que los alumnos formulen en forma individual o colectiva.

## CAPITULO III

*Decano*

Art. 112º — Para ser elegido Decano se requiere ser ciudadano argentino, tener treinta años cumplidos y ser o haber sido profesor en una universidad nacional.

Art. 113º — Durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto.

Art. 114º — El cargo de Decano será de dedicación exclusiva o de tiempo completo o parcial.

## CAPITULO IV

*Obligaciones y Atribuciones*

Art. 115º — Corresponde al Decano:

- 19) Convocar al Consejo Académico, presidir sus sesiones y ejecutar sus resoluciones.
- 29) Ejercer la representación y gestión administrativa de la Facultad.
- 39) Dictar disposiciones sobre el gobierno interior, didáctico, disciplinario y administrativo de la Facultad, de acuerdo con las ordenanzas y reglamentaciones vigentes.
- 49) Asegurar el orden y la disciplina en el ámbito de la Facultad y requerir, en su caso, el auxilio de la fuerza pública.
- 59) Resolver cualquier cuestión urgente y grave, sin perjuicio de dar cuenta al Consejo Académico cuando corresponda.
- 69) Nombrar y remover a los titulares de las Secretarías.

- 79) Nombrar y remover al personal no docente de la Facultad.
- 89) Supervisar las actividades docentes y proponer al Consejo Académico la designación de personal docente interino, profesores visitantes, Jefes de Departamento y Directores de Instituto.
- 99) Imponer sanciones a los alumnos hasta un máximo de sesenta días de suspensión y de acuerdo con la reglamentación que se dicte.
- 109) Expedir, conjuntamente con el Presidente de la Universidad, los diplomas de las profesiones y grados académicos.
- 119) Dar cuenta mensualmente al Consejo Académico de la asistencia de los profesores a clases y exámenes y elevar mensualmente al Presidente de la Universidad una relación de las mismas.
- 129) Pedir reconsideración en la sesión siguiente o en sesión extraordinaria de toda resolución del Consejo Académico que considere inconveniente para la buena marcha de la Facultad, pudiendo suspender entretanto su ejecución.
- 139) Autorizar el ingreso, otorgar permisos y certificados de examen con sujeción a las ordenanzas del Consejo Superior y del Consejo Académico.
- 149) Acordar licencia a los profesores por términos que excedan de un mes y al personal, conforme al régimen general establecido al efecto.
- 159) Enviar mensualmente al Presidente de la Universidad copia de las actas de las sesiones del Consejo Académico y de los demás documentos oficiales a publicarse.
- 169) Convocar al claustro de profesores con fines científicos, didácticos o culturales.

- 179) Convocar el Consejo Académico por sí o a solicitud de por lo menos un tercio de sus miembros.
- 189) Proponer al Consejo Académico la lista de profesores y de ex profesores para el sorteo de los miembros integrantes del Tribunal Académico.
- 199) Mantener actualizado el registro de alumnos.
- 209) Efectuar la convocatoria electoral.

## CAPITULO V

### *Vicedecano*

Art. 116<sup>o</sup> — El Vicedecano será elegido por el Consejo Académico de entre sus miembros.

Art. 117<sup>o</sup> — En los casos de enfermedad, ausencia, suspensión, separación, renuncia o muerte del Decano, será sustituido por el Vicedecano; a falta de éste, por el Consejero profesor titular más antiguo, y en caso de igual antigüedad por el de mayor edad.

En los tres últimos casos, el Vicedecano o el Consejero que lo sustituye convocará al Consejo Académico dentro de quince días de producida la vacante, para que elija Decano a fin de completar el período.

Cuando la vacante de Decano se produzca en el último año del período, éste será completado por el Vicedecano.

Cuando por las mismas causas hubiere que nombrar Vicedecano, la elección se hará por el tiempo que faltare para completar el período.

## TITULO VIII

### REGIMEN ELECTORAL

#### CAPITULO I

##### *Elecciones*

Art. 118º — El sufragio es obligatorio y secreto en todas las elecciones que se realicen en la Universidad. Su omisión injustificada o defecto constituirá falta grave que juzgarán los respectivos Consejos Académicos.

Art. 119º — El Consejo Superior dictará la reglamentación para las elecciones.

#### CAPITULO II

##### *Padrones*

Art. 120º — Cada Facultad confeccionará y publicará los padrones de profesores, en los que figurarán los titulares plenarios, titulares y asociados, separadamente de los adjuntos.

Art. 121º — En el padrón de profesores se inscribirá a todos los ordinarios de las categorías especificadas precedentemente, transcurrido un año de producida su designación.

Art. 122º — La inscripción caducará cuando los profesores dejen de pertenecer a los cuerpos docentes en su condición de tales.

Art. 123º — El padrón de estudiantes se formará con los alumnos argentinos que hayan cursado regularmente sus estudios de

acuerdo con las reglamentaciones respectivas, y tengan aprobado el equivalente a la mitad del plan de estudios de su carrera universitaria.

### CAPITULO III

#### *Omisión o Defecto en el Sufragio*

Art. 124º — La omisión en el sufragio hará pasible al autor de las siguientes sanciones:

- a) Los profesores perderán por cada infracción, el importe de medio mes de sueldo;
- b) Los estudiantes no podrán rendir examen en el turno siguiente a la fecha de la elección.

Art. 125º — Todo infractor podrá intentar la justificación de su omisión ante el Decano, quien decidirá con apelación ante el Consejo Académico.

### CAPITULO IV

#### *Elección de Presidente*

Art. 126º — La elección de Presidente se efectuará por la Asamblea convocada a ese efecto con quince días de anticipación.

Art. 127º — La Asamblea sesionará válidamente con quórum de la mitad más uno de sus miembros y no se podrá levantar hasta que la elección de Presidente se haya efectuado.

Art. 128º — Si después de dos votaciones ninguna de los candidatos hubiera obtenido mayoría absoluta de los miembros presentes de la Asamblea, la tercera votación se concretará a los dos candidatos que hubieran logrado mayor cantidad de sufragios, siendo obligatoria la opción.

Art. 129º — Si dos o más candidatos obtuvieran igual mayoría relativa la Asamblea decidirá cuál o cuáles serán eliminados, a fin de que la última votación recaiga en dos solamente.

Art. 130º — Para el caso de reelección del Presidente, deberán sufragar en su favor, como mínimo, los dos tercios del total de miembros que componen la Asamblea, aunque se emitan votos en blanco, en la primera votación que se realice. En caso de que no los obtuviere, su candidatura no podrá ser propuesta en las sucesivas votaciones y serán considerados nulos los votos que se emitan en su favor.

### CAPITULO V

#### *Elección de Vicepresidente*

Art. 131º — La elección de Vicepresidente se efectuará por el Consejo Superior en la primera sesión ordinaria que celebrare, entre sus miembros y a simple pluralidad de sufragios.

### CAPITULO VI

#### *Elección de Consejeros Académicos*

Art. 132º — Los consejeros académicos titulares y suplentes, en igual número, serán elegidos por el voto de los profesores titulares plenarios, titulares y asociados, separadamente de los adjuntos.

Art. 133º — Las representaciones titulares y suplentes de los profesores titulares plenarios, titulares y asociados, serán adjudicadas en número de cuatro y uno o seis y uno, según concurran o no profesores adjuntos, a las respectivas listas que obtengan la mayoría y la primera minoría, siempre que el total de los votos obtenidos por esta última no sea menor al veinte por ciento de los sufragios positivos computables, excluidos los anulados o en blanco, en el correspondiente acto eleccionario.

Cuando ninguna lista de la minoría haya alcanzado el veinte por ciento de los sufragios positivos computables, las representaciones se adjudicarán íntegramente a la lista de la mayoría.

La representación de los profesores adjuntos se adjudicará por simple mayoría.

Art. 134° — Los integrantes del Consejo Académico durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Art. 135° — En caso de ausencia, cualquiera sea su causa, los titulares serán reemplazados, en orden sucesivo de prelación, por los que sigan en las respectivas listas en calidad de suplentes.

Art. 136° — El desempeño de las representaciones de los profesores ante la Asamblea y Consejo Académico, se considerará carga inherente a la docencia, solo declinable o excusable por motivos justificados que en cada caso deberán ser admitidos expresamente por los órganos respectivos, quienes tendrán facultades para juzgar disciplinariamente a los representantes que incurrieren en infracción no excusable de sus obligaciones.

Art. 137° — Para ser admitido en el ejercicio de las representaciones electoralmente conferidas, será indispensable:

- a) Tener inscripción actualizada en los respectivos padrones, en la fecha de la elección;
- b) Si se trata de representante estudiantil, mantener su condición de alumno o inscripción en el registro actualizadas.

Art. 138° — A los fines de la aplicación de estas normas, el Consejo Superior dictará los reglamentos pertinentes con facultad para prever, inclusive, los casos de suspensiones y reincorporaciones de electores y representantes.

#### CAPITULO VII

##### *Elección de Decano*

Art. 139° — El Decano será elegido por el Consejo Académico respectivo. Transcurrida una hora a contar de la fijada por

la convocatoria para la elección, se incorporarán los suplentes para completar el número total de miembros, sin el cual no podrá quedar constituido el órgano elector, que será presidido por el Decano saliente, el que sólo votará en caso de empate. Si ningún candidato obtuviera como mínimo cuatro votos, se repetirá la elección con los dos más votados. Si ninguno de estos obtuviera el número de votos precedentemente establecido, se incorporará al órgano elector, al único fin de votar por uno de los dos candidatos, el primer suplente de cada uno de los núcleos de profesores ordinarios. Si los adjuntos no tuvieran representación se incorporará sólo el primer suplente de profesores titulares y asociados.

En el supuesto dado que obliga a la incorporación de suplente o suplentes, el Decano será electo por simple mayoría, no computándose los votos anulados y en blanco.

Para la reelección del Decano, se procederá en la forma establecida para la reelección de Presidente.

Art. 140° — La sesión no se podrá levantar sin haber sido designado el Decano.

#### CAPITULO VIII

##### *Elección de Vicedecano*

Art. 141° — El Vicedecano será elegido por el Consejo Académico de entre sus miembros por simple mayoría.

#### CAPITULO IX

##### *Elección de Delegado Estudiantil*

Art. 142° — Para ser elegido delegado estudiantil titular o suplente al Consejo Académico, se requiere:

- a) Ser argentino;
- b) Tener aprobado el equivalente de las dos terceras partes del plan de estudios de su carrera universitaria;
- c) Promedio general no inferior a bueno.

Art. 143º — Será elegido por el término de un año, por el voto de los alumnos que figuran inscriptos en el padrón.

Art. 144º — La representación estudiantil será adjudicada al candidato que obtenga mayoría a simple pluralidad de sufragios válidos positivos, excluyéndose del cómputo los votos en blanco y anulados.

En caso de alcanzar el mismo número de sufragios dos o más candidatos, se practicará por el Consejo Académico un sorteo entre ellos.

## TITULO IX

### DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES Y ESTABLECIMIENTOS DOCENTES

#### CAPITULO I

##### *Gobierno*

Art. 145º — Los directores de institutos y escuelas superiores y demás dependencias docentes de la Presidencia y del Consejo Superior, serán designados por este Cuerpo, a propuesta del Presidente.

## TITULO X

### DEL REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

#### CAPITULO I

##### *Patrimonio*

Art. 146º — El patrimonio de la Universidad lo constituyen:

- a) Los bienes que actualmente le pertenecen, cualquiera sea su carácter;
- b) Los bienes, cualquiera sea su naturaleza, que siendo propiedad de la Nación se encuentren en posesión efectiva de la Universidad, o están afectados a su uso;
- c) Los bienes que por cualquier título adquiriera en el futuro.

#### CAPITULO II

##### *Recursos*

Art. 147º — Son recursos de la Universidad:

- a) Los que le asigne el Presupuesto General de la Nación y el Plan de Trabajos Públicos;
- b) Los que provengan del Fondo Universitario.

#### CAPITULO III

##### *Fondo Universitario*

Art. 148º — La Universidad integrará su Fondo Universitario con el aporte de los siguientes recursos:

- a) Las economías que realice en cada ejercicio sobre el total de los créditos asignados en función de la contribución que fije el Presupuesto General de la Nación;
- b) Las contribuciones y subsidios que las Provincias y los municipios destinen a la Universidad;
- c) Las contribuciones y subsidios provenientes de organismos nacionales o extranjeros destinado a los fines específicos de la Universidad;
- d) Las herencias, legados y donaciones de personas o instituciones privadas;
- e) Las rentas, frutos o intereses del patrimonio de la Universidad;
- f) El producido que obtenga por sus publicaciones, por concesiones, por la explotación de sus bienes y por toda otra actividad similar efectuada por sí o por intermedio de terceros;
- g) Los derechos, aranceles o tasas que perciba como retribución de los servicios que preste;
- h) Los derechos de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieren corresponderle por trabajos realizados en su seno;
- i) El producido de las ventas de bienes muebles, materiales o elementos en desuso o en condición de rezago;
- j) Todo otro recurso que pudiera corresponderle o crearse en el futuro.

Art. 149° — Los recursos del Fondo Universitario se destinarán para atender las necesidades que exige el cumplimiento integral de los servicios que competen a la Universidad, en función de las previsiones presupuestarias del referido Fondo, con la limitación de no aplicarlos al pago de remuneraciones de cargos permanentes.

Art. 150° — Podrán utilizarse parte de los recursos del Fondo Universitario para constituir, previa autorización del Consejo Superior y aprobación del Poder Ejecutivo, sociedades y asociaciones destinadas a facilitar el cumplimiento de sus fines, siempre que la dirección de esas entidades quede bajo el control de la Universidad.

El presupuesto del Fondo Universitario deberá prever el crédito específico que contemple esa finalidad.

Art. 151° — El Consejo Superior dictará las normas a las que deberán ajustarse las Facultades en las ventas, ingresos y la incorporación al Fondo Universitario de los recursos previstos en el Art. 148°.

#### CAPITULO IV

##### *Presupuesto*

Art. 152° — La Universidad elaborará sus proyectos de presupuesto y plan de trabajos públicos. Dichos proyectos serán elevados al Consejo de Rectores, previa aprobación del Consejo Superior, en el plazo que se establezca, indicando por separado la parte a financiar con recursos del Fondo Universitario.

Art. 153° — Destínase para el fondo especial de becas el cuatro por ciento, como mínimo, del presupuesto de funcionamiento.

Art. 154° — El Consejo Superior podrá autorizar modificaciones y reajustes en los créditos del presupuesto, plan de trabajos públicos y Fondo Universitario, dentro de las cifras totales autorizadas para cada uno de ellos, con las siguientes limitaciones:

- a) Los créditos para trabajos públicos no podrán ser transferidos a otro destino, pudiendo, en cambio, efectuarse transferencias entre sus previsiones;

- b) Los créditos para gastos generales e inversiones patrimoniales sólo podrán ser transferidos dentro de cada uno de los conceptos aludidos;
- c) No se podrán efectuar ajustes que impliquen incrementos automáticos;
- d) No se podrán incorporar créditos para atender erogaciones que respondan a conceptos no previstos en el presupuesto original.

El Consejo Superior deberá dar cuenta al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado de Hacienda, de las modificaciones y reajustes de presupuesto que apruebe.

#### CAPITULO V

##### *Régimen Administrativo - Contable*

Art. 155° — En la Universidad existirá una dependencia central denominada Dirección General de Administración, cuya finalidad principal es ejercer todas las funciones de carácter administrativo-contable.

## TITULO XI

### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPITULO I

Art. 156° — Los Decanos y Consejeros Académicos no podrán invocar mandato alguno en el ejercicio de sus funciones.

Los Consejos Académicos y cuerpos de profesores no podrán enjuiciar a los Decanos por su actuación como miembro del Consejo Superior.

Art. 157° — Ningún integrante de los Consejos Académicos o Superior podrá ser designado en cargo alguno creado durante su desempeño y hasta transcurrido un año de la terminación de su mandato. La infracción conlleva la nulidad absoluta del nombramiento y la obligación de restituir toda remuneración percibida, sin perjuicio de las medidas que adoptare el Consejo Superior para hacer efectiva la responsabilidad universitaria del infractor.

Art. 158° — La Universidad reconoce la antigüedad docente en las universidades nacionales, provinciales, privadas reconocidas y extranjeras, además de las que fija el Estatuto del Docente.

Art. 159° — Es condición indispensable para la obtención de un título habilitante de esta Universidad, haber aprobado en ella, como mínimo, las cuatro últimas asignaturas del plan de estudios y, en su caso, la tesis o trabajo final.

Art. 160° — Los alumnos de otros establecimientos universitarios regulados por el artículo 1º de la ley 17.245, podrán inscribirse en esta Universidad.

Les serán computadas al efecto, las asignaturas aprobadas siempre que representen, por lo menos, el veinticinco por ciento de su carrera en la Facultad de origen, sin perjuicio de lo que corresponda sobre equivalencias.

Art. 161° — Las reglamentaciones que se dicten sobre régimen de becas, deberán asegurar el otorgamiento de igualdad de oportunidades para los aspirantes.

Art. 162° — La Universidad, por intermedio de los organismos existentes o por crearse, tenderá a la atención de las necesidades sociales de sus miembros.

Art. 163° — Ningún agente titular de la Universidad podrá ser separado de su cargo sin sumario previo.

Art. 164° — Exceptúase la separación de los funcionarios de la Universidad mencionados en el Art. 90°, inciso 16), que se hará por dos tercios de votos, previo informe de la comisión respectiva y en sesión subsiguiente a aquella en que fuera propuesta.

Art. 165° — Mientras se substancie el concurso relativo al cargo docente que vacare por expiración del período para el que fue elegido su titular, hasta el momento de la resolución definitiva, aquél mantendrá su condición de efectivo.

## CAPITULO II

### *Normas Aplicables*

Art. 166° — Las situaciones no previstas en este Estatuto se regirán por las normas vigentes a la fecha de su sanción, en cuanto resulten compatibles con la Ley y este Estatuto.

## TITULO XII

### *DISPOSICIONES TRANSITORIAS*

Art. 167° — La antigüedad exigida para la inclusión de los profesores en el padrón, no regirá para la primera elección que se realice a partir de la vigencia de este Estatuto.

Art. 168° — Los actuales profesores de la Universidad mantendrán su categoría por el período para el que hayan sido designados, conforme a las normas de los estatutos y ordenanzas vigentes al tiempo de su designación.

Art. 169° — La estabilidad a que se refiere el artículo 27° la obtendrán los profesores titulares a partir de la primera confirmación efectuada después de la sanción de la ley.

Art. 170° — El Consejo Académico no podrá confirmar directamente a los profesores que se desempeñan actualmente en esta Universidad, que no reúnan los requisitos exigidos para la designación de profesor ordinario en este Estatuto.

La exigencia del título máximo podrá eximirse en situaciones de excepción que a propuesta y por dos tercios de votos del Consejo Académico autorice el Consejo Superior, por simple mayoría, por única vez y por cátedra, en oportunidad del primer llamado a concurso a partir de la vigencia de este Estatuto. Para participar en dicho concurso, será imprescindible poseer título universitario expedido originariamente por Universidad.

En situación excepcionalísima, a propuesta unánime del Consejo Académico y por decisión, también unánime, del Consejo Superior, podrá autorizarse la inscripción en el concurso a profesores actualmente en ejercicio de la docencia universitaria, que

acrediten capacidad y sobresalientes méritos en la asignatura de que se trate.

Los profesores titulares que fueren eximidos de la exigencia del título máximo, de acuerdo con lo mencionado precedentemente y que ganaren el respectivo concurso, adquirirán la estabilidad establecida en el artículo 27º.

Los profesores asociados y adjuntos, que en la misma circunstancia ganaren el respectivo concurso, serán designados por única vez por el término de siete años.

## TITULO XIII

### *DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS*

Art. 171º — El presente título de disposiciones complementarias regirá hasta tanto se constituyan los órganos de gobierno de la Universidad de acuerdo al artículo 122º de la ley 17.245.

Art. 172º — El Presidente ejercerá las atribuciones del Consejo Superior y los Decanos las de los Consejos Académicos en todo cuanto no esté modificado por el presente título.

Art. 173º — El Presidente decidirá la oportunidad del llamado a concurso en los cargos vacantes de las diversas categorías de profesores o a su criterio la prosecución de concurso iniciados, designará directamente los jurados para los concursos de profesores así como los miembros de los Tribunales académicos. Los Decanos de acuerdo a las normas precedentes, procederán oportunamente al llamado a concurso en las respectivas facultades.

Art. 174º — El Presidente informará al Poder Ejecutivo respecto de la constitución de los claustros de acuerdo al artículo 123º de la ley 17.245, a los fines de la fijación de la fecha en que se llamará a elecciones para integrar los Consejos Académicos conforme al artículo 122º de la citada ley.

*Se terminó de imprimir en la 1ª  
quincena de abril de 1968, en  
los Talleres Gráficos de la  
Secretaría de Estado de  
Cultura y Educación  
Directorio 1801  
Buenos Aires*